Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

(35)

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LOS PAISES DEL "EJE"

Expediente 23 TOMO XVII **Año** 1944.-

TERCERA REUNION DE CANCILLERES EN
RIO DE JANEIRO

COMITE CONSULTIVO DE EMERGENCIA PARA LA DEFENSA
POLITICA DEL CONTINENTE

DEFENSA POLITICA
MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

FORM. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FORM. 149

FOLIO	FECHA	N.º	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FORM. 149

FOLIO	FECHA	N.º	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

24 mayo 44

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
1

C O M I T E C O N S U L T I V O D E E M E R G E N C I A

P A R A

L A D E F E N S A P O L I T I C A

Memorándum sobre algunos problemas de defensa política en la República Argentina

Mayo 24 de 1944

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
2

MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA.-

I

El Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política ha estudiado el informe y las leyes y reglamentos anexos, presentados por la delegación que realizó la visita de consulta a la República Argentina, y basándose en dichos documentos ha preparado el presente Memorándum, con el propósito de colaborar con las autoridades de ese país en la obra general de la defensa política y, en especial, de contribuir a la adaptación de sus recomendaciones generales, a las particularidades del sistema argentino en el campo de la prevención y represión de las actividades subversivas, tomando en consideración la ruptura de relaciones entre la República Argentina y los Estados de Alemania y Japón y Estados a estos subordinados.

Es indiscutible que la aplicación eficaz de las distintas medidas de seguridad existentes o que se recomiendan en las páginas subsiguientes, depende necesariamente y en gran medida, de emplearlas con los propósitos que fijó la Tercera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. No se puede establecer la defensa de América únicamente en un nivel material, jurídico o institucional. No bastaría a tales propósitos defensivos, ni aún la más escrupulosa perfección técnica, si no va respaldada por un resuelto ánimo de colaboración ante el peligro común de cada pueblo americano con sus vecinos del Hemisferio Occidental, y por el convencimiento de que lo que afecta a una República, terminará por dañar a todos los demás miembros de la familia americana. El Comité nunca ha perdido de vista esta realidad y entiende que mientras pueda haber diferencias de criterio acerca de los mejores métodos de defensa contra la agresión política del Eje, esto no impide de ninguna manera que cada país deba hacer frente con todos sus recursos al agresor, si existe un cabal conocimiento de la procedencia del peligro.

La tarea encomendada al Comité por la Tercera Reunión de Consulta es la de actualizar y particularizar, en una época de tan grave peligro para la soberanía e independencia de los pueblos americanos, los principios de colaboración continental y real interdependencia que estos pueblos han estado forjando desde los albores de su existencia como naciones libres. Este proceso histórico, impulsado por el convencimiento de un mismo destino, hizo posible la plena y unánime aprobación por todas las Repúblicas Americanas de la declaración de la Segunda Reunión de Consulta de La Habana que consagra esa interdependencia, al establecer "que todo atentado de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los Estados que firman esta declaración".

En ninguno de los acuerdos de la Reunión de las naciones americanas de Río de Janeiro, destinada a dar efectividad a ese solemne pacto apenas transcurridos seis meses de su aprobación, se puede ver con más claridad la fuerza de unidad de sentimiento e interés colectivos de esas naciones que en la Resolución XVII, que creó este organismo y fijó su política, deberes y funciones. La norma fundamental de esta resolución se formuló categóricamente en el primer parágrafo de la misma, en el que se reafirma "la determinación de las repúblicas americanas de impedir que individuos o grupos, en sus jurisdicciones respectivas, se dediquen a actividades perjudiciales a la seguridad y al bienestar individual o colectivo de las repúblicas americanas..."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 3

Este acuerdo concretó, en uno de los aspectos fundamentales de la defensa del continente contra la agresión del Eje, la declaración contenida en la Resolución I de la misma Reunión, por la cual las veintiuna repúblicas americanas reafirmaron "su completa solidaridad y su determinación de cooperar todas juntas para su protección recíproca hasta que los efectos de la presente agresión al continente hayan desaparecido."

Este concepto de que todas las naciones tienen un interés vital y una responsabilidad común en la salvaguardia y mantenimiento de la independencia y soberanía de cada una de ellas, da razón de ser a la misión que desempeña el Comité y explica los procedimientos que le permiten, con el más absoluto respeto para las soberanías de cada país, aconsejar medidas prácticas de carácter individual o colectivo para la defensa de esas mismas soberanías. Sin ese concepto, que surge de la realidad histórica y actual de la unidad continental, que excluye toda pretensión o designio que la quebrante o debilite, cualquier medida existente o proyectada vendría a perder gran parte de su significación o valor práctico y quedaría desprovista en absoluto de su verdadero sentido moral.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

II

El presente Memorándum trata de los siguientes problemas:

1º) Registro y contralor permanente de extranjeros;

2º) Detención y expulsión de nacionales peligrosos de Alemania, Japón y Estados a ellos subordinados;

3º) Abuso de la ciudadanía por naturales o naturalizados peligrosos o sospechosos;

4º) Entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras;

5º) Censura de las comunicaciones internacionales;

6º) Contralor de organizaciones peligrosas o sospechosas;

7º) Contralor de la propaganda subversiva totalitaria;

8º) Protección de barcos e instalaciones portuarias;

9º) Extorsión de personas residentes en territorio americano y exportación de productos vitales;

10º) Represión de las actividades subversivas contra las Repúblicas Americanas.-

-o-o-o-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 5

1º) REGISTRO Y CONTRALOR PERMANENTE DE EXTRANJEROS.-

Registro de Extranjeros.-

El 7 de julio de 1942, el Comité aprobó su resolución VI sobre Registro de Extranjeros, considerándolo como la base de todo sistema efectivo para el contralor y la vigilancia de las personas que se dediquen a cualquiera de las diversas formas de actividades subversivas en interés de los países del Eje.

Es indiscutible la utilidad que prestaría, para la defensa política contra el Eje, esta medida general, que no prejuzga sobre la culpabilidad o peligrosidad de los extranjeros y se funda en el Memorándum anexo a la Resolución XVII, aprobado por los Ministros de Relaciones Exteriores de todas las Repúblicas Americanas, y en el cual se recomendó exigir a todos los extranjeros que "se registren y comparezcan periódicamente ante las autoridades correspondientes".

Según el informe presentado por la delegación respectiva, durante la visita de consulta a Buenos Aires se prestó atención especial a este tema y quedó evidenciado que existen en la Argentina diversos sistemas de registro de extranjeros con fines específicos, tales como: el fichaje que se lleva a cabo conforme al decreto de 15 de marzo de 1939; los datos obtenidos como resultado del otorgamiento de las cédulas policiales de identidad; el registro a cargo de la Gendarmería Nacional, etc. Fué comprobado también que estos diversos sistemas, de alcance limitado y más bien apropiados para tiempos de paz, no llenan los fines de un registro general tal como el que ha recomendado el Comité.

Según fué comunicado a la delegación del Comité durante la visita de consulta, las autoridades nacionales, en vista de la utilidad evidente de un registro general y comprensivo, habían preparado y sometido al Parlamento un proyecto de registro de todos los extranjeros que se encuentran en la Argentina.

Este organismo ha estudiado detenidamente dicho proyecto de ley y ha visto que contiene elementos susceptibles de convertirlo en una base apropiada para la defensa política, al incorporársele aquellas normas mínimas que el Comité ha recomendado en la Resolución VI y que no están previstas en la mencionada iniciativa. Dichas normas se estudian a continuación:

1) Organización y funciones del registro.-

El primer problema tratado en la Resolución VI del Comité es el de la organización administrativa del Registro, aconsejándose al efecto el establecimiento de una Oficina Central, con superintendencia y dirección general del servicio, y de Oficinas locales supeditadas a aquella, con jurisdicción territorial definida. El art. 1º del proyecto referido crea, en la capital de la República, un Registro de Extranjeros bajo la dependencia inmediata de la Dirección de Inmigración y autoriza al Poder Ejecutivo a instalar las oficinas locales que considere necesarias en las provincias y territorios nacionales.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
6

Con respecto a las funciones de estos servicios, el Comité ha recomendado que se asigne a las oficinas citadas, la tarea básica de formar, clasificar y archivar la información recibida como resultado de las inscripciones y de expedir cédulas a cada registrado. Tal recomendación coincide sustancialmente con lo propuesto en el Art. 17 del proyecto mencionado, según el cual sería función del Registro de Extranjeros que se crea, la expedición de la cédula de extranjeros y el archivo de las fichas individuales de los inscriptos.

Con relación a este tema, el Comité ha creído conveniente, además, que durante la presente emergencia se asigne a este servicio una participación activa en la fiscalización de extranjeros mediante funciones tales como:"la coordinación de la información que reciba, con cualquier dato que resulte de las actividades de investigación llevadas a cabo por el Gobierno" y "la cooperación con los otros departamentos y oficinas del Gobierno, inclusive los servicios de investigación, de inmigración y las autoridades fiscales, para los efectos del cumplimiento y ejecución de las medidas de registro y contralor y para la formulación de métodos adicionales que sean necesarios para el establecimiento y funcionamiento de un régimen general de contralor" (Resolución VI, A 1) b) y c). La idea del Comité al hacer esta recomendación, así como la de la Conferencia de Río de Janeiro en la cual este organismo ha basado su obra, ha sido que el Registro de Extranjeros llegara a ser en la presente emergencia un servicio de carácter fundamentalmente policial, con fines específicos de defensa política, destinado en forma predominante a la obtención y sistematización de datos e informes sobre las ideas, antecedentes, conducta y actividades políticas de los extranjeros, fundamento indispensable de una fiscalización eficaz de los mismos, a diferencia de los sistemas de registro propios de tiempos de paz, que tienen por objeto, principalmente, reunir informaciones de carácter estadístico o demográfico. Considera el Comité que es finalidad primordial del servicio de registro en los momentos actuales, la de proporcionar a las autoridades los elementos de juicio necesarios para determinar si los extranjeros que se encuentran radicados en el país desarrollan actividades en favor del Eje o tienen intereses antagónicos a las Repúblicas Americanas que luchan contra el mismo o que han roto relaciones con él. Por eso es que otra de las funciones básicas que se ha recomendado confiar a las autoridades de registro es la de conceder autorizaciones de viaje, de cambios de residencia u ocupación, tal como puede verse en el sub-capítulo 4.

Por tales motivos, este Comité encarece a las autoridades competentes del Gobierno quieran tomar en cuenta las sugestiones precedentes, relativas a las funciones del registro, pues, a su juicio, tales objetivos podrían alcanzarse mediante la ampliación de las funciones previstas en el artículo 17 del proyecto mencionado y la atribución de esos cometidos a autoridades encargadas de la vigilancia de personas de modo más estrecho y directo de lo que ordinariamente cabe hacerlo a los funcionarios de inmigración. De tal modo podría lograrse la coordinación de la información obtenida por dicho servicio con cualquier otro dato que resulte de las actividades de investigación llevadas a cabo por otras dependencias del Gobierno, tanto para la expedición de cédulas de identidad como para la iniciación de los procedimientos de expulsión o detención del extranjero peligroso, así como para el otorgamiento de las autorizaciones de viaje, de cambios de residencia u ocupación, según lo recomendado en los numerales 3º y 4º del parágrafo C de la Resolución VI.

JAC.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
7

2) Quienes deben registrarse.-

En cuanto a quienes deben registrarse, este Comité ha recomendado que se imponga tal obligación a todo extranjero radicado en el país o que ingrese a él. El proyecto a que se ha hecho referencia, en su artículo 2º obliga a registrarse a todo extranjero que ingrese a la hepública, y en su artículo 6º acuerda a los residentes un plazo de dos años, prorrogable en uno más, para cumplir con tal obligación. Es evidente, dado que el registro constituye una medida de emergencia de aplicación inmediata, que la dilación prevista por el mencionado artículo 6º comprometería los fines de defensa política, por lo que este Comité se permite sugerir que se modifique el mismo, haciendo obligatoria la inscripción dentro de un corto término, tanto para los extranjeros que entren al país como para los residentes en él.

Durante la visita de consulta, algunos funcionarios expresaron que el registro originaría crecidos gastos por la gran cantidad de extranjeros que viven en el país. Sin embargo, este Comité ha comprobado en las visitas realizadas a otros países del continente, que el establecimiento de un registro semejante, lejos de ser dispendioso, ha producido en muchos casos entradas al erario, cuando menos suficientes para cubrir sus gastos, mediante el cobro de una cantidad equivalente al precio de la cédula y la imposición de otras tasas que se juzguen convenientes.

3) Información que debe suministrarse.-

Con respecto a la información que deben proporcionar quienes se registren, el proyecto de ley citado exige datos y comprobantes sobre la identidad, nombre, profesión y domicilio, así como la fotografía y las impresiones digitales del registrado.

En el Anexo A de su Resolución VI, el Comité ha recomendado, además de estos datos propios de toda identificación, la inclusión de algunas preguntas que se consideran necesarias para la protección contra las actividades subversivas llevadas a cabo en interés del Eje. Por ejemplo, la pregunta Nº 11 b), sobre si el registrado tiene parientes que presten servicio militar en algún país; la Nº 12, si tiene parientes que residan en algún país extranjero y, en caso afirmativo, cuál es el grado de parentesco; la Nº 14, si ha sido miembro o afiliado de alguna organización destinada a desarrollar actividades políticas en favor de un gobierno extranjero, etc.-

Tales preguntas obedecen a razones obvias, están inspiradas en las tácticas de presión y extorsión del Eje y su utilidad ha sido demostrada por la experiencia. El hecho de tener parientes en algún país del Eje u ocupado por éste, por ejemplo, puede crear para el extranjero que se registre una situación de dependencia, que las autoridades encargadas de su fiscalización deben tener legítimo interés en conocer.

Se ha recomendado que todas estas informaciones sean proporcionadas bajo juramento o afirmación de decir verdad, lo que si bien no constituye un índice seguro de veracidad en las respuestas, suministra elementos de prueba apropiados para cualquier sanción ulterior, en caso de comprobarse la falsedad o la omisión de datos esenciales, al paso que configura una grave sospecha contra quien deliberadamente haya incurrido en ellas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 82

4) Contralores permanentes.-

En lo relativo al contralor ulterior al registro de los extranjeros, el art. 17 del proyecto establece una disposición de gran interés que permite fijar en cualquier tiempo el lugar de residencia y la profesión u ocupación de los extranjeros registrados, en coincidencia con lo recomendado por el Comité en el parágrafo C de su Resolución VI, que preconiza se obligue a todo extranjero a dar cuenta personalmente a la Oficina de Registro Local, de cualquier cambio de residencia o de ocupación, dentro de los tres días siguientes al mismo.

Por otra parte, conforme a lo acordado por los Ministros de Relaciones Exteriores de todas las Repúblicas Americanas en el Memorándum anexo a la Resolución XVII de Río de Janeiro, se ha aconsejado además una forma de contralor permanente más severo respecto a los nacionales del Eje, teniendo en cuenta el hecho evidente y reiteradas veces demostrado, de que tales potencias utilizan a sus nacionales para sus planes subversivos, por lo que dicho Memorándum recomendó que se ejerciera "una estrecha supervisión sobre las actividades y conducta de todos los nacionales de Estados miembros del Pacto Tripartito y los Estados a ellos subordinados".

En consecuencia, en la Resolución VI, parágrafo C, numeral 2, se aconseja la comparecencia periódica de los nacionales del Eje, como medida de carácter general aplicable a todos los extranjeros oriundos de los Estados miembros del Pacto Tripartito, fueren o no sospechosos, y en el numeral 4º del mismo parágrafo, se sugirió que no podrá cambiarse de residencia sin obtener el debido permiso para ello.

Sólo así puede fiscalizarse efectivamente las actividades y residencia de estos nacionales, al mismo tiempo que se les obliga a declarar, bajo juramento o afirmación, si ha habido alguna alteración o modificación de los datos suministrados al registrarse, ya que es de temer que los súbditos del Eje varíen en su actitud o conducta, con el grave peligro de que las respuestas suministradas al registrarse por primera vez, induzcan a error a las autoridades encargadas de la fiscalización de sospechosos.

El estudio precedente del proyecto de ley para el establecimiento de un régimen de registro y vigilancia de extranjeros, se ha hecho en relación con las recomendaciones y sugestiones contenidas en las Resoluciones VI y XVI del Comité y las informaciones recibidas acerca de la experiencia obtenida por otras Repúblicas Americanas. En vista de que el proyecto de 1941 está aún en suspenso, resulta más fácil incorporar al mismo los cambios y aplicaciones que se juzguen convenientes, por lo cual dichas sugestiones se someten a la consideración de las autoridades competentes en la esperanza de que resulten útiles al gobierno argentino para poner en vigor un amplio sistema para el registro y contralor de extranjeros, en interés de la defensa y seguridad del Continente.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

2º) DETENCION Y EXPULSION DE NACIONALES PELIGROSOS DE ALEMANIA, JAPON Y ESTADOS A ELLOS SUBORDINADOS.

Detención.-

En la Resolución XX, se formula una serie de recomendaciones tendientes al establecimiento y aplicación de un plan para privar a todos los nacionales peligrosos de Alemania, Japón y Estados a ellos subordinados, de su libertad de movimientos y de la posibilidad de que comprometan la seguridad del hemisferio.

Dicha resolución se funda en lo acordado por los Ministros de Relaciones Exteriores de todas las Repúblicas Americanas, que recomendaron en el Memorándum anexo a la Resolución XVII, que los gobiernos respectivos tomen amplias medidas para el contralor de extranjeros peligrosos, de modo que todos los nacionales de los Estados miembros del Pacto Tripartito y Estados a ellos subordinados, "que sean considerados peligrosos para el país donde residen, permanezcan detenidos durante su estancia en el mismo o se restrinja su libertad de movimientos". Los Ministros de Relaciones Exteriores comprendieron, al aprobarlo, que el plan total de las potencias del Eje, en el que sus nacionales son utilizados en grado preponderante para llevar a cabo actividades subversivas, requiere medidas nuevas y especiales de protección, de carácter preventivo, tal como la preconizada en la resolución de referencia, que es sin duda alguna la más eficaz de todas. Si el saboteador, el espía, el organizador subversivo y el propagandista totalitario son detenidos o internados, la seguridad del Hemisferio quedará directamente protegida y no dependerá ya tanto de las medidas represivas correspondientes.

Un nacional peligroso de Alemania, Japón o de los Estados subordinados a estos, constituye siempre un peligro posible y aún real, aunque se le someta a una continua vigilancia policial o se adopten parecidas medidas de contralor. El Comité ha recibido informaciones provenientes de distintos países americanos sobre nacionales del Eje que se encontraban en tales condiciones y se valían, sin embargo, de medios clandestinos para ponerse en contacto con otros connacionales, continuando en diversas formas sus actividades subversivas. Es evidente, además, que pese a la aplicación de estas medidas y mientras permanezca en contacto con el núcleo social, el nacional peligroso del Eje sigue siendo un propagandista disolvente y un factor de descontento dentro de la comunidad, buscando el apoyo de cualquier elemento a fin de suscitar dificultades a los esfuerzos del gobierno para la defensa del país y del Continente.

Por estas razones, es preciso llegar a la conclusión de que la solución satisfactoria consistiría en la internación, durante el período de la guerra, en campos especiales, de los nacionales del Eje que incurran en alguna de las causales señaladas en el parágrafo 4º de la Resolución XX. Este Comité está convencido de la indiscutible utilidad de tal medida, ya que permite vigilar plenamente las actividades del individuo peligroso, censurar su correspondencia y fiscalizar todas sus comunicaciones con otras personas.

En vista, precisamente, de que esta medida es de carácter preventivo, los criterios de peligrosidad para la internación, que se señalan en el parágrafo 4º de la Resolución XX, son más amplios que las normas usuales de las leyes penales, y están basados en la disposición del nacional del Eje a ayudar, si se presentara la ocasión, a un Estado del Eje en los fines que éste persigue en el conflicto mundial.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 10

Como la mencionada Resolución fué aprobada con posterioridad a la visita de consulta a Buenos Aires, no se trataron estos temas durante la misma, por lo que el Comité no posee información acerca de las medidas específicas que pudieran estar en vigor para la internación de nacionales peligrosos o sospechosos del Eje, y se permite hacer llegar a las autoridades argentinas las sugestiones precedentes, por considerar esta medida de suma importancia para prevenir actos contra la defensa y soberanía de la Nación y la seguridad del Continente durante la presente emergencia.

Se estudia actualmente la experiencia obtenida por distintas Repúblicas Americanas en el establecimiento, vigilancia y funcionamiento eficaz de lugares de internación, y el Comité tendría el mayor placer de enviar cualquier información o sugestión que, en opinión de las autoridades argentinas, pudiera ser de utilidad.

Expulsión.-

Diferentes leyes establecen como sanción para determinados actos de los extranjeros peligrosos, la expulsión del país.

Tal como lo señala este organismo en su Resolución XX, esa medida puede ofrecer graves inconvenientes en los momentos actuales, ya que significa muchas veces, no una anulación del peligro, sino simplemente un desplazamiento geográfico del mismo. Por tal motivo, ha aconsejado el Comité un uso muy cauto de dicho procedimiento, recomendando en especial la coordinación del ejercicio del mismo con los procedimientos puestos en práctica por otras Repúblicas Americanas.

A tal fin, este Comité ha preconizado en los apartados 3 b) y 7 de la Resolución XX, la concertación de convenios entre las Repúblicas Americanas, para la expulsión e internación ulterior de nacionales peligrosos del Eje, como medida alternativa cuando la detención dentro del país no se considere factible o conveniente. Como la amenaza por parte de las personas peligrosas afecta por igual a todas las Repúblicas Americanas, nada más natural que ellas combinen el ejercicio de sus facultades de expulsión con acuerdos para proceder a la detención.

Se han recibido de los distintos gobiernos comentarios muy favorables respecto a este plan interamericano, y se tiene conocimiento de que muchas repúblicas han llegado a acuerdos bilaterales para el traslado de ciertos nacionales del Eje de un país a otro. Tales acuerdos demuestran que existe una colaboración real entre los gobiernos, en interés común, para contribuir de este modo, no sólo a la seguridad de las dos repúblicas participantes, sino también a la del resto del hemisferio.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

3º) ABUSO DE LA CIUDADANIA POR NATURALES O NATURALIZADOS PELIGROSOS O SOSPECHOSOS.-

Las leyes y reglamentos destinados a prevenir y reprimir las actividades subversivas son, en la casi totalidad de los países americanos, mucho más severos con los extranjeros que con los ciudadanos, ya sean naturales o naturalizados. Esto es así porque los últimos están dentro de una categoría generalmente exenta de sospechas de deslealtad o de falsa fidelidad. Este hecho no escapó a la observación de los Estados del Eje, que instruyeron a sus agentes sobre la conveniencia de adquirir una nacionalidad americana, como manto de protección de sus actividades subversivas y de emplear en sus maniobras a ciudadanos americanos, en la mayor escala posible.

Estas consideraciones evidencian la importancia de las leyes y reglamentos que rigen el otorgamiento de la ciudadanía y, sobre todo, de las disposiciones relativas a la revocación o suspensión de la misma, ya que existen en todos los países americanos ciudadanos que, por su conducta y actividades, son perjudiciales al país y al continente y debieran, por lo tanto, ser sometidos a la fiscalización más severa que se ejerce sobre los extranjeros peligrosos.

Con respecto a este problema, ha podido ver el Comité que por decreto Nº 6605, de 27 de agosto de 1943, ese gobierno ha suspendido "el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, mientras dure la existencia del actual conflicto armado internacional". Es indudable que esta medida llena algunos de los fines señalados, en cuanto quedan comprendidos dentro de tal suspensión general los peticionantes de cartas de ciudadanía peligrosos para la defensa del país o del Continente. Sin embargo, en el período actual de la emergencia tienen aún mayor importancia las reglas relativas a la cancelación de las cartas de ciudadanía otorgadas, por cuanto es de temer que los extranjeros peligrosos hayan obtenido ya una nacionalidad americana para encubrir y facilitar sus actividades subversivas.

El mencionado decreto establece en su art. 2º una serie de causales determinantes de la cancelación de la ciudadanía, entre otras: la comisión de actos que importen ejercer la nacionalidad de origen o la doble nacionalidad; la realización de actos que afecten la soberanía, integridad o defensa de la nación; el registro de antecedentes ideológicos o doctrinarios contrarios a las instituciones políticas de la República o a su forma de gobierno, etc. Dicho régimen tiende, como se expresa en los considerandos del mencionado decreto, "al mejor resguardo de la neutralidad de la nación en la actual contienda". En vista de que la República Argentina ha roto relaciones con los gobiernos de Alemania y Japón y Estados a ellos subordinados, y de la base que ofrecen los preceptos citados, este Comité se permite sugerir que los mismos sean aplicados utilizando las normas mínimas y criterios para la pérdida de ciudadanía, indicados en el parágrafo B, números 1) y 2) de la Resolución XV, que están basados en la experiencia y observación de innumerables casos proporcionados por la vida real y se consideran, por tanto, de eficacia probada.

Se podrán cancelar así las cartas de ciudadanía de todos aquellos que, como expresa el Decreto argentino, demuestren antecedentes ideológicos o doctrinarios contrarios a las instituciones políticas de la República o a su forma de gobierno, por actos tales como "la diseminación de propaganda" en interés del Eje o "la actuación como miembro o participante en cualquier organización controlada por un Estado del Eje o subor-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 12

dinado a éste, o que actúe en su interés"; de quienes realicen actos que afecten la soberanía, integridad o defensa de la nación argentina, como, por ejemplo, "tomen parte en actividades de espionaje, sabotaje, fomento u organización de rebeliones en favor del Eje en cualquier República Americana; de quienes omitan la obligación de enrolarse, "rehusando prestar servicios a las fuerzas armadas"; de quienes ejerzan derechos políticos en país extranjero, "votando en las elecciones de un Estado miembro del Pacto Tripartito o de un Estado a él subordinado"; de quienes acepten empleos comisiones u honores otorgados por gobiernos extranjeros, como, por ejemplo, "admitiendo cualquier puesto o empleo o recibiendo remuneración del gobierno de un Estado miembro del Pacto Tripartito o de un Estado a él subordinado"; o, finalmente, de aquellos que cometan actos que importen ejercer la nacionalidad de origen, como, por ejemplo, "prestar servicios a las fuerzas armadas de un Estado miembro del Pacto Tripartito o de un Estado a él subordinado" o "prestar juramento o afirmación de fidelidad a un Estado extranjero", o, en general, "manifestar con su conducta y la de las personas que frecuenta, que su fidelidad ha vuelto al Estado de su antigua nacionalidad o que su lealtad es para con algún Estado miembro del Pacto Tripartito o algún Estado a él subordinado".

Del cotejo realizado entre los preceptos del Decreto Nº 6605, de 27 de agosto de 1943, y los criterios recomendados por el Comité, se ve que no queda comprendida dentro del art. 2º del mismo, la participación en actividades de espionaje, sabotaje, etc. contra cualquier República Americana, que ha sido indicada por este organismo como una de las causales determinantes de la pérdida de la ciudadanía, ya que aquel precepto se refiere exclusivamente a la defensa de la nación argentina. El alcance continental de la agresión política del Eje, ha demostrado, sin embargo, la conveniencia de decretar la pérdida de la ciudadanía de toda persona que perjudique a la defensa, no sólo del país, sino también de cualquier otra República Americana, por lo que este Comité se permite sugerir se considere la posibilidad de aplicar dicho precepto de un modo amplio, en reconocimiento de la interdependencia de la defensa y seguridad de las Repúblicas del Continente.

Sería muy grato a este Comité recibir información con respecto al número de cartas que se hayan cancelado con arreglo a estas normas y, en particular, revestiría el mayor interés para este organismo conocer aquellas decisiones en que se haya decretado dicha cancelación por la participación del naturalizado en actividades subversivas en favor de Alemania, del Japón o de los Estados a ellos subordinados. Igualmente agradecería este Comité cualquier información respecto de las proporciones de la revisión de antecedentes de ciudadanos naturalizados, ordenada por el art. 6º del decreto citado y, en especial, sobre aquellos casos relacionados con los problemas que son de la competencia de este organismo. Serían de gran utilidad los datos estadísticos sobre los nacionales del Eje que se hubieran naturalizado en los últimos diez años, así como las informaciones sobre aquellos cuya conducta o actividades hubieran determinado la aplicación del art. 2º del decreto referido.

Con respecto a los naturales, se permite sugerir este Comité el estudio de las posibilidades de orden constitucional y práctico, de aplicación de las recomendaciones contenidas en la Resolución XV, parágrafo B, Nº 2, a fin de considerar que renuncian y abandonan su ciudadanía, los nacionales que se hayan comprometido o se comprometan en cualquiera de los hechos enumerados en dicho parágrafo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 13

4º) ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y TRANSITO CLANDESTINO A TRAVES DE LAS FRONTERAS.

La necesidad imperiosa de tener alejados del hemisferio occidental a los extranjeros peligrosos, y de evitar que los que se encuentran actualmente dentro del Continente se trasladen libremente de un país a otro, comprometiendo la seguridad de cualquier República Americana o la defensa común del hemisferio, ha determinado que el Comité recomiende a los gobiernos en su Resolución VIII la adopción de una serie de normas mínimas sobre la entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras. La Reunión Regional de Rivera, por su parte, en atención al hecho de que la declaración de guerra al Eje por parte del Brasil acentúo los mencionados problemas para los países limítrofes, recomendó una serie de medidas complementarios.

Tales recomendaciones versan sobre: 1)requisitos generales para la entrada y salida de personas; 2) normas para la expedición de documentos de viaje; 3) procedimientos administrativos para el otorgamiento o la denegación de solicitudes de entrada y salida, y 4) patrullaje y vigilancia de fronteras.

1) Requisitos generales para la entrada y salida de personas.

Con respecto a este particular, recomendó este organismo que no se autorizara la entrada al país de ninguna persona que no estuviera en posesión de un documento auténtico y apropiado que le habilitara para entrar o salir, o que no hubiera sido expedido por la autoridad correspondiente del Gobierno. Tiene conocimiento este Comité de que existen convenios especiales celebrados por la Argentina con países vecinos, que permiten la entrada o salida, no sólo de las personas provistas de documentos regulares de viaje (pasaportes), sino también de quienes estén en posesión de un documento común de identidad, creado originariamente con la finalidad exclusiva de acreditar la misma (cedulas de identidad).

Es preciso convenir, aún conociendo los móviles económicos y sociales que han llevado a acordar estas franquicias, que tales documentos de identidad, otorgados casi siempre en épocas anteriores a la presente emergencia, sin ninguna investigación sobre la conducta política o la lealtad democrática del interesado, no constituyen una garantía muy estricta sobre la entrada o salida de personas que pueden ser peligrosas para la seguridad del país o del Continente. Por esta razon, el Comité se permite sugerir la conveniencia de adoptar un régimen más severo durante la presente emergencia tal como el del empleo del pasaporte o en caso de que se considerara esto impracticable o dificultoso, podría constituir una solución adecuada la recomendada en la Reunión Regional de Rivera, que contó con la aprobación de la delegación argentina. En dicha resolución se excluye de este régimen de franquicias a todos los extranjeros, y si bien se permite mantener el uso del mismo documento de identidad a que se alude en párrafos anteriores para los nacionales de los dos países participantes, se agrega al mismo un certificado especial con validez de tres meses, expedido por el Cónsul del país de destino. Dicho certificado presta al procedimiento una garantía equivalente a la visación, y en este sentido constituye una medida capaz de impedir el tránsito de personas peligrosas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 14

Sobre esta misma materia, el decreto expedido el 5 de marzo de 1943 por el Gobierno Argentino, tiende a facilitar el turismo americano en la Argentina, simplificando la documentación respectiva. El art. 2o. de ese Decreto permite la entrada al país de turistas provistos de cédulas de identidad o libretas de enrolamiento, y un certificado de turismo, válido por 6 meses y renovable por igual período, que otorga la autoridad consular del punto de partida a la presentación de cualquiera de dichos documentos.

En vista de las facilidades que tradicionalmente han otorgado las Repúblicas Americanas para la adquisición de la ciudadanía, y de que muchos nacionales americanos son partidarios y activos agentes de las doctrinas y tendencias sustentadas por los Estados del Eje, es de temer que esta medida, que en épocas normales tendría un alto significado panamericanista, puede ser hoy contraproducente, ya que además de hacer factible la entrada de personas peligrosas, ofrece la posibilidad de que éstas permanezcan y se fijen en el país como residentes. Se permite sugerir el Comité que el sistema establecido por este Decreto, que representa una extensión a todo el Continente del régimen de franquicias comentado en párrafos anteriores, sea también suspendido temporariamente para dar aplicación a lo recomendado en la Reunión Regional de Rivera o en la Resolución VIII de este organismo.

2) Normas para la expedición de documentos de viaje.

En cuanto a las condiciones de fondo para obtener los documentos de viaje, tales como pasaportes, visaciones comunes o visación especial a que se refieren los párrafos precedentes, el Comité ha hecho recomendaciones especiales en el parágrafo B de la Resolución VIII.

Se ha recomendado la prohibición radical de entrada a los nacionales del Eje o de Estados a ellos subordinados, excepto cuando se establezca claramente que se trata de refugiados "bona fide". Al formular tal recomendación, este organismo ha seguido una vez más las directivas que la Reunión de Cancilleres de Río de Janeiro asignó a su obra, y una de ellas es precisamente la necesidad de adoptar medidas diferenciales contra los nacionales de los Estados del Eje o Estados a ellos subordinados, fundándose no en una presunción de culpabilidad, sino en un índice de mayor peligrosidad, dado que la experiencia ha demostrado que esas potencias han utilizado y utilizan a muchos de sus connacionales como la primera línea del ataque político.

Además, se recomienda el rechazo o la inadmisión del que, siendo natural de cualquier país, incluso de una República Americana, quede comprendido en alguna de las causales que se enumeran en la Resolución. En tales recomendaciones se tiene en cuenta la circunstancia de que quién pretende entrar dé a la autoridad, por su conducta, sus actividades, sus relaciones o sus antecedentes, motivos para creer que intenta o podría dedicarse a actividades en interés del Eje, que pueden comprometer la seguridad de alguna República Americana o la defensa común del Hemisferio. El rechazo de quienes pretenden entrar, podría basarse entonces en presunciones serias o fidedignas, que evidencien la intención o el hecho de que podría dedicarse a actividades semejantes. Al formular esta última recomendación se ha tenido en cuenta que la intención es muchas veces difícil de comprobar, y que es posible que factores externos, como la presión o la extorsión, puedan hacer participar en actividades que normalmente no se intentaría ni desearía emprender.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 15

Por otra parte, conociendo las tácticas del Eje para la difusión de sus doctrinas y el hecho de que muchas veces las asociaciones encargadas de tal propaganda aparentan ser entidades culturales o políticas de distinto carácter e incluso de diferente nacionalidad, el Comité ha creído conveniente aconsejar que se faculte a las autoridades competentes en lo relativo a la entrada y salida de personas, para rechazar a cualquiera que fuere miembro o funcionario de alguna organización política o cultural, o cualquiera otra, de la cual se tengan razones para creer que actúa en favor de cualquier Estado no americano que no esté en guerra al lado de una República Americana.

Esta recomendación se basa en lo dispuesto por el Memorándum anexo a la Resolución XVII de Río de Janeiro, que recomendó se reglamente y controle "estrictamente la entrada o la salida de todas las personas de las cuales se tengan razones fundadas y bastantes para creer que se dedican a actividades políticas, como agentes de Estados miembros del Pacto Tripartito o de los Estados a ellos subordinados, o que sirven los intereses de éstos".

Las normas mínimas sobre autorizaciones de salida contenidas en el parágrafo B, No. 2 de la Resolución VIII, se han inspirado en razones muy semejantes a las que informan los criterios establecidos sobre la entrada de personas.

Espera el Comité que estas normas mínimas y criterios para la entrada o salida de personas, puedan prestar utilidad a las autoridades argentinas encargadas de reglamentar estas materias, en vista de la ruptura de relaciones con los Estados de Alemania y Japón y los Estados subordinados a estos, y de la necesidad de prevenir y reprimir todas las fórmas de actividades subversivas de los agentes del Eje, impidiendo el movimiento de personas peligrosas.

3) Procedimientos administrativos para el otorgamiento o la denegación de solicitudes de entrada y salida.

Con respecto a los procedimientos administrativos para la concesión o denegación de las autorizaciones de viaje, una de las precauciones más importantes que el Comité ha recomendado a las Repúblicas Americanas consiste en centralizar la facultad de conceder autorizaciones de entrada o salida del país, en una oficina del gobierno, suprimiendo mientras dure la presente emergencia, la facultad de visar sin previa consulta, concedida a los diplomáticos y cónsules. Considera el Comité que es conveniente limitar estas funciones tradicionales de los agentes diplomáticos y consulares y asignarles temporariamente cometidos de asesoramiento e investigación, tal como se ha consejado en la Sección C de la Resolución VIII, parágrafos 3 y 4.

Se tiene entendido que por decreto de 28 de julio de 1938, que actualmente reglamenta el ingreso al país, de dispuso que los extranjeros que pretenden entrar en él deben obtener de la Dirección de Inmigración un permiso de libre desembarco y se supone que éste se otorga solamente por la oficina central de dicha Dirección, en la Capital. Sin embargo, según el mismo decreto, pueden exceptuarse de este régimen "los extranjeros cuya situación de respetabilidad o las funciones ejercidas hagan innecesario para los fines que se persiguen la presentación antedicha", como también

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 16

los turistas, las personas comprendidas dentro de convenios celebrados con otros países sobre la materia, y varias otras personas. Para todas estas categorías que comprenderían el mayor número de los que pretenden entrar en el país en la actualidad, parecería que los cónsules y agentes diplomáticos en el exterior pueden conceder visaciones y permisos sin previa consulta con una oficina central, por lo que se permite el Comité someter a la consideración de las autoridades argentina la norma aconsejada en la sección C de la Resolución VIII.

Además, la consulta recomendada en esa misma sección entre las autoridades consulares puede ofrecer el mayor interés, porque de este modo cuenta la autoridad encargada de dictar la decisión definitiva, con elementos de juicio y antecedentes fidedignos sobre el solicitante, obtenidos en el país de salida. A tal fin, puede ofrecer también interés el intercambio de información aconsejado en la Resolución II de la Reunión Regional de Rivera.

4) Patrullaje y vigilancia de las fronteras.

Durante la visita de consulta a Buenos Aires, los funcionarios argentinos informaron a la delegación del Comité que era motivo de preocupación de las autoridades, la fijación de puntos fronterizos de entrada y salida de personas y que, a tal fin, el proyecto de registro de extranjeros que ya se ha comentado, proponía en uno de sus artículos, que sólo pudiera ingresarse legalmente al país por los lugares designados por el Poder Ejecutivo.

Es evidente que esta última medida, de gran utilidad, así como la adopción de las recomendaciones que anteceden con respecto al contralor de la entrada y salida de personas, determinaría una intensificación en el tránsito clandestino e ilegal a través de las fronteras. En los puntos oficiales de entrada y salida puede evitarse en parte el tránsito ilegal mediante la investigación minuciosa por parte de los funcionarios fronterizos de los documentos de viaje de todas las personas que desean entrar o salir.

En cuanto al contralor del resto de la frontera, no se ocultan las dificultades que para llevarlo a cabo en forma completa, se presentan, debido a la larga extensión de la misma. No obstante, se permite este organismo señalar la conveniencia del establecimiento e intensificación del patrullaje de fronteras, del intercambio de informaciones y la cooperación de esfuerzos de las patrullas de los países colindantes, conforme a lo recomendado en la Resolución VIII, parágrafo D), números 1, 2 y 3, en especial respecto a aquellos puntos, tales como Bariloche, Villazón, Paso de las Damas, etc., que se prestan fácilmente a la entrada o salida clandestina de personas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
FOLIO 17

5º) CENSURA DE LAS COMUNICACIONES INTERNACIONALES.

La Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Río de Janeiro, en su Resolución XL recomendó a todas las Repúblicas Americanas

> "...que cada una tome las providencias necesarias e inmediatas para suprimir las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas entre las Repúblicas Americanas y los Estados agresores y los territorios sometidos por ellos, salvo las comunicaciones oficiales de los propios gobiernos americanos; y que se establezca y mantenga, por medio del sistema de licencias o por cualquier otro medio adecuado, un control efectivo sobre la transmisión y recepción de mensajes, cualquiera que sea el sistema de telecomunicación que se emplee; y se impidan las telecomunicaciones que puedan poner en peligro la seguridad de cada estado americano y del Continente en general".

Además, en el Memorándum anexo a la Resolución XVII de la misma Reunión se recomendó:

> "...a las Repúblicas Americanas que tomen amplias medidas regulatorias para ... evitar actos de agresión política ... fiscalizando todas las comunicaciones con estados subordinados a los estados miembros del Pacto Tripartito o en comunicación con ellos, con el fin de censurar toda información o inteligencia que sea de utilidad para cualquier miembro del Pacto Tripartito en la ejecución de sus designios hostiles contra cualquiera de las Repúblicas Americanas o en actividades de cualquiera otra naturaleza que puedan ser perjudiciales a la seguridad de cualquiera de las Repúblicas Americanas o de todas ellas".

Fundándose en estas disposiciones, el Comité ha recomendado en su Resolución XIX, una serie de medidas para el contralor de las comunicaciones internacionales, con el fin de impedir que lleguen a poder de las potencias del Eje, ya sea directa o indirectamente, informaciones vitales de carácter militar, económico o de otra índole. Con tal propósito, ha recomendado la clausura de todos los circuitos de telecomunicación con el Eje, la censura de los otros medios de comunicación con el mismo o con los países en contacto con él, y el establecimiento de determinados contralores auxiliares de la censura y clausura de las comunicaciones.

La necesidad de la censura en los momentos actuales es evidenciada por el hecho reiterado de que siguen trasmitiéndose informaciones vitales desde puntos situados dentro del Hemisferio, a las fuerzas militares de las potencias del Eje, Como bien se pone de manifiesto en el excelente informe de la policía federal del 19 de febrero del corriente sobre ciertas actividades de espionaje llevadas a cabo en la Argentina por el Eje, dichas informaciones abarcan diversos aspectos, tales como: "a) Militar: ...documentos sobre el esfuerzo bélico de varios países, datos sobre organización de unidades, armamentos, fabricaciones, construcción de naves y aviones, acciones de guerra, etc.; b) Políticos: Informaciones sobre la situación bélica en los países americanos, en lo exterior y en lo interno; c) Económicos: Noticias sobre la situación económica de los distintos países...; d) Industriales: Posibilidades y rendimientos actuales de las distintas industrias relacionadas con su contribución a la guerra".

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 18

Además, se ha comprobado que los agentes del Eje continúan haciendo uso de las vías postales ordinarias para la transmisión de mensajes, instrucciones y propaganda entre sus grupos y simpatizantes dentro del Hemisferio.

Se tiene conocimiento de que por diversas disposiciones legales se ha prohibido en la Argentina el envío de ciertas clases de información y se han establecido restricciones sobre el uso de claves o idiomas extranjeros, etc. Sin una censura general y pública de las comunicaciones, es evidente que nunca se podrá estar seguro de que se cumplen dichas disposiciones.

Estas consideraciones ponen de relieve aún más la importancia que tendría la censura de todas las comunicaciones telegráficas, postales y de cualquier otra índole con todos los países no americanos que no están en guerra con el Eje y con cualquier otro país que esté en contacto con él.

La censura que se aconseja en la citada resolución del Comité, y que ha sido puesta en práctica por muchos de los países americanos, es una censura pública, ejercida con el único objeto de salvaguardar la defensa del Hemisferio contra el Eje. Limitada a este objetivo primordial y abarcando solamente comunicaciones internacionales y no las internas, esta censura es, a juicio del Comité, enteramente compatible con los principios fundamentales de la democracia y está en consonancia con la posición internacional de ruptura de relaciones diplomáticas.

1) Telecomunicaciones.

Con respecto a este punto, el Comité tiene conocimiento de que la Argentina, conforme a la Resolución XL de Río de Janeiro, por decreto de 27 de enero de 1944, hecho efectivo a partir del 5 de febrero del mismo año, ha suspendido todas las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas "con Alemania, Japón y los países o territorios aliados, ocupados o "controlados" por ellos".

En lo relativo a las telecomunicaciones dirigidas a otros países, así como a las comunicaciones telegráficas y telefónicas internacionales, se tiene entendido que subsiste el régimen de intervención y fiscalización preventiva establecido por decretos de 8 de octubre y 2 de diciembre de 1942, a fin "de que no se utilice el sistema de comunicaciones que funciona dentro del territorio nacional, en detrimento de los intereses militares de los países americanos". Aunque tal régimen no constituye una censura propiamente dicha de las comunicaciones mencionadas, suministra sin embargo una base apropiada para la misma. En vista de la existencia de tal sistema, este Comité se permite sugerir que se tengan en cuenta las recomendaciones sobre la materia formuladas en el Anexo A de la Resolución XIX, atribuyendo facultades expresas a los interventores para prohibir el envío de las comunicaciones que sean peligrosas para la defensa o seguridad del Continente, o retenerlas temporalmente, eliminando las partes objetables, o parafrasear la comunicación y luego librarla en esa forma.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 17

Estas medidas harían más efectiva la prohibición que establece el decreto de 2 de diciembre de 1942, en su art. 5º de "toda telecomunicación que atente contra la seguridad de los Estados americanos o sea contraria a su defensa".

2)Comunicaciones postales.

Con respecto a las comunicaciones postales, se tiene conocimiento de que la Dirección General de Correos y Telégrafos ha hecho saber al público que "se carece de comunicaciones marítimas para el envío de correspondencia destinada a Japón, Italia y Alemania, como así también para todas aquellas zonas actualmente en su poder". Se pregunta este organismo si este comunicado ha de entenderse como una verdadera prohibición del envío de correspondencia a dichos países, o solamente como el anuncio de una imposibilidad de hecho para la remisión de la misma; en otras palabras, si se considera la posibilidad de enviar correspondencia postal ordinaria a los mencionados países en caso de que se establezcan o se encontraren comunicaciones marítimas directas o indirectas apropiadas a tal fin, o si por el contrario, las comunicaciones postales hacia tales países han sido clausuradas a raíz de la ruptura de relaciones diplomáticas.

En lo relativo a las comunicaciones postales con los países extracontinentales que no estén en guerra con un Estado miembro del Pacto Tripartito, se tiene conocimiento de que en el mismo comunicado se hace saber al público que "por algunos vapores españoles se remitirá correspondencia para España, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía".

La experiencia obtenida en distintas partes del Continente, ha demostrado que las comunicaciones aparentemente dirigidas a los países citados, pueden constituir una vía indirecta muy adecuada para el suministro de informaciones vitales a las potencias del Eje, contrarias a la defensa y seguridad de las Américas. A medida que la guerra progresa y los medios de comunicación directa entre los Estados del Eje y este Hemisferio van desapareciendo, tales potencias se apoyan cada vez más en los medios indirectos de transmisión de informaciones vitales. Evidentemente, estos medios existen, principalmente en países no americanos y especialmente europeos que no están en guerra con las potencias del Eje ni ocupados por ellas. Las comunicaciones aparentemente destinadas a esos países, son trasmitidas fácilmente a Alemania, Japón y zonas ocupadas, y lo mismo ocurre con las comunicaciones que proceden de los Estados del Eje y se trasmiten en primer término a dichos países no americanos. La importancia de la censura estricta de todas estas comunicaciones se ha acentuado desde el momento que todas las comunicaciones directas entre el Hemisferio y los Estados del Eje han sido prohibidas o clausuradas o están impedidas de hecho.

Estas razones harían conveniente, desde el punto de vista de la defensa continental, el establecimiento de un régimen de censura de la correspondencia postal.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 90

3) Comunicaciones por la prensa o la radio.

Con respecto a las informaciones vitales que puedan transmitirse por medio de la prensa o de la radiodifusión, ha recomendado el Comité que por un decreto o por algún otro medio apropiado, se establezcan por anticipado los tipos de información, señalados en el Anexo A de la Resolución XIX, cuya publicación o difusión se estime inconveniente para la defensa o seguridad continental, previendo además, diversas sanciones apropiadas para quienes infrinjan tal prohibición.

Los diarios, revistas y publicaciones que se remitan a países o lugares con los cuales las comunicaciones estén sujetas a censura, naturalmente quedarían sometidos, según lo recomienda el Comité, a la censura que se ejercería sobre toda comunicación postal internacional.

4) Sugestiones generales.

El Comité ha recomendado que la implantación de la censura de los diversos medios de comunicación internacional, se organice bajo la responsabilidad y dirección de una sola dependencia del gobierno y que ésta, donde sea posible, constituya una entidad independiente de las otras oficinas o dependencias gubernamentales.

En el Anexo A de la Resolución XIX, letra C, se indican los tipos de información cuyo conocimiento por las potencias del Eje puede ser perjudicial para la defensa del Continente. Recomienda este Comité que se advierta al público que no será permitido trasmitir dichos tipos de información por cualquier medio de comunicación sujeto a la censura.

Además, los Anexos A y B de la Resolución contienen otras sugestiones que pueden ser de utilidad en el establecimiento de la censura.

5) Contralores auxiliares.

Con respecto a los contralores auxiliares a la censura de comunicaciones, este Comité estima de la mayor importancia la recomendación formulada en el inciso e) del numeral 5º de la Resolución XIX, basada en lo acordado en el Memorándum anexo a la Resolución XVII de Río de Janeiro, que aconseja:

> "... impedir que los nacionales de los Estados miembros del Pacto Tripartito y de los Estados a ellos subordinados posean, comercien o usen aeroplanos, armas de fuego, explosivos, aparatos radiotrasmisores u otros instrumentos bélicos, de propaganda, de espionaje o de sabotaje".

En cuanto a la Resolución XI del Comité que recomienda la adopción de una serie de medidas para el descubrimiento, intercepción, vigilancia y clausura de las estaciones clandestinas de radio, el descubrimiento en la Argentina de la red de espionaje alemán y japonés que, lesionando la soberanía nacional, condujo al gobierno a la ruptura de relaciones con dichos países, destaca la necesidad de continuar aplicando, y aún intensificar, las medidas allí recomendadas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
21

6º) CONTRALOR DE ORGANIZACIONES PELIGROSAS O SOSPECHOSAS.

Es un hecho demostrado por la experiencia de distintos países, víctimas de la agresión militar o política de las potencias del Eje, que estas han contado siempre con organizaciones de distinto carácter como instrumentos básicos de su acción subversiva. En conocimiento y previsión de este hecho, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas aprobaron unánimemente en la Resolución XVII de Río de Janeiro la recomendación dirigida a los gobiernos respectivos de que "controlen la existencia de asociaciones dirigidas o sostenidas por elementos de Estados extracontinentales que están o puedan estar en guerra con países americanos, cuyas actividades sean nocivas a la seguridad americana; y procedan a clausurarlos si se comprueba que son núcleos de propaganda totalitaria. (Res. XVII, Num. 4º).

Para darle efectividad a esta recomendación general, se ha aconsejado a las Repúblicas Americanas que dicten varias medidas para el contralor de las organizaciones sospechosas y peligrosas.

Por ejemplo, en el Memorándum anexo a la resolución citada, letra D, Nº 3, se recomendó:

> "El registro en una dependencia del Gobierno o el control de cualquier otra manera, de las organizaciones que traten de actuar en cualquier forma en nombre o en interés político de cualquier Estado no americano que no esté en guerra al lado de una República Americana, o de cualquiera de sus partidos políticos, incluyendo clubs, sociedades o instituciones, ya sean de carácter social, humanitario, deportivo, educativo, técnico o caritativo, dirigidas o sostenidas por nacionales de cualquiera de estos Estados; exigiendo la revelación pública, plena y constante, al pueblo del país en que estos tengan lugar, de la identidad y naturaleza de todas las actividades de tales organizaciones y manteniendo una vigilancia constante sobre sus miembros, ya sean ciudadanos o extranjeros".

Como un medio de vigilancia, este Comité ha recomendado en su Resolución II la exigencia del suministro obligatorio y periódico de informaciones por parte de los dirigentes de todas las asociaciones y sociedades del Eje ante las autoridades correspondientes.

Y, por último, para prevenir igualmente la constitución de tales asociaciones, la Resolución II de la Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales, recomendó:

> "... a los gobiernos de las Repúblicas Americanas la adopción de leyes que regulen la constitución de asociaciones, para evitar la formación y subsistencia de entidades controladas, directa o indirectamente, por Estados miembros del Pacto Tripartito o de los Estados subordinados a ellos, o que traten de actuar en cualquier forma en nombre o en interés político de algún Estado no americano que no esté en guerra al lado de una República Americana, para impedir que dichas asociaciones conspiren franca o embozadamente contra la solidaridad americana, la seguridad, independencia e integridad de las naciones americanas".

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 92

El análisis de estas recomendaciones revela un régimen bien coordinado para el contralor de organizaciones peligrosas y sospechosas. Tales medidas son más o menos rigurosas según el carácter y peligrosidad de la organización: (1) Como medida preliminar que no prejuzga sobre la peligrosidad de las organizaciones, se recomienda que se les obligue a registrarse ante una oficina gubernamental, haciendo conocer su naturaleza, propósitos, fuentes de recaudación, etc., y obligando, asimismo, a sus dirigentes, a comparecer periódicamente a fin de mantener dichos informes siempre al día. (2) Además se recomienda ejercer un contralor y vigilancia severísimos sobre aquellas organizaciones de las que exista la menor sospecha de que están actuando en perjuicio de la defensa y seguridad del Estado y del Hemisferio. (3) Se aconseja intervenir aquellas organizaciones controladas por nacionales de un país no americano que no esté en guerra al lado de una República Americana, vigilando sus reuniones, prohibiendo el uso de los idiomas del Eje, inspeccionando sus libros y correspondencia. Debe, sin embargo, reiterarse la advertencia respecto al sistema de intervención, ya formulada en el Primer Informe Anual del Comité. A juzgar por la experiencia de muchas Repúblicas Americanas, mediante ese sistema no se puede llegar al nivel de contralor que se necesita para evitar que dichas entidades se dediquen a actividades subversivas. (4) Por este motivo es necesario, en la gran mayoría de los casos, proceder a la disolución de las organizaciones mencionadas, como la única medida de protección eficaz.

En esta materia es preciso, además, tener en cuenta otro hecho demostrado por múltiples casos ocurridos en distintos países americanos, y es que las actividades subversivas de estas instituciones suelen reaparecer bajo nuevos jefes y distintas formas, aún cuando hayan sido disueltas las sociedades primitivas, lo que hace sumamente conveniente la adopción de medidas adicionales de vigilancia sobre sus dirigentes y miembros principales, después de decretar la disolución de las mismas.

En cuanto a la aplicación en la Argentina de las medidas arriba mencionadas, se tiene entendido que, según el informe presentado por la delegación que realizó la visita de consulta a ese país, ese gobierno, por decreto expedido con fecha 15 de mayo de 1939, ha ordenado el registro de todas las asociaciones, ofreciendo así una base para llevar a cabo la primera de dicha serie de medidas. Además, ese decreto contiene una prohibición contra ciertas actividades de las mismas organizaciones; pero si bien se prohibe la realización de actos que importan inmiscuirse en asuntos políticos, el art. 7º de ese mismo decreto establece que "las asociaciones extranjeras que tengan fines culturales, artísticos o de asistencia social, podrán desenvolver libremente sus actividades" sin más obligación que la del registro.

Una de las tácticas que han utilizado las potencias del Eje para eludir el contralor que se ha ejercido sobre sus organizaciones en los países americanos, ha sido la de encubrir las verdaderas actividades políticas o subversivas de dichas organizaciones, bajo la apariencia de dedicarse a fines culturales, benéficos, deportivos o de otra índole. Es un ejemplo elocuente lo ocurrido en ese país con la Federación de Círculos Alemanes de Beneficencia y Cultura, que fuera disuelta por las autoridades competentes.

Aparte de la clausura de dicha Federación y las disposiciones arriba mencionadas para el registro de organizaciones, desconoce este Comité si se ha estimado conveniente adoptar medidas de carácter preventivo o represivo contra entidades que puedan existir en el país, contraloreadas o financiadas por los gobiernos o nacionales del Eje o los países subordinados, y de ser así, la naturaleza y alcance de tales medidas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 23

7º) CONTRALOR DE LA PROPAGANDA SUBVERSIVA TOTALITARIA

Uno de los actos de agresión política que las potencias del Eje han realizado en mayor escala y llevado al más alto grado de perfeccionamiento es, sin duda, la propaganda totalitaria en las Américas. En un principio, tal campaña de difusión de ideas subversivas se llevó a cabo en forma desembozada y directa, por medio de manifestaciones públicas o de publicaciones en favor del Eje, y en elogio de sus doctrinas y sus planes de dominación mundial, de la enseñanza impartida por nacionales o agentes de las mencionadas potencias a niños jóvenes radicados en suelo americano, o utilizando con los mismos fines otros vehículos de divulgación de ideas o doctrinas, como la radio o el cine.

Cuando la mayor parte de las Repúblicas Americanas, en defensa legítima de sus comunes ideales democráticos se precavieron contra esa forma desembozada de propagación de ideas subversivas, las potencias del Eje recurrieron a otros procedimientos, como la difusión constante de rumores maliciosos, la diseminación de ideas y principios nazis en formas y bajo rótulos siempre distintos, el uso de estaciones de onda corta para trasmitir las doctrinas totalitarias a las Américas, la lucha incesante para sembrar disensiones entre las Repúblicas, promoviendo el regionalismo y la suspicacia mutua y difamando a los dirigentes e instituciones nacionales, a fin de sembrar discordias internas y socavar la solidaridad continental. El propósito de esta forma de propaganda es el de pervertir y tergiversar la verdad, atacar los fundamentos de la democracia y debilitar y dividir a las Repúblicas Americanas, tanto individual como colectivamente, y el de crear y explotar disensiones raciales, religiosas, sociales, políticas y económicas entre los pueblos del Hemisferio Occidental.

Pero además de estas formas de propaganda, las potencias del Eje recurrieron a la táctica sutil y peligrosa de valerse de instituciones americanas de carácter político, económico, social, cultural y espiritual. Las personas y organizaciones americanas filototalitarias son hábilmente utilizadas para promover la intolerancia racial o religiosa, minar la desconfianza en las instituciones democráticas y predicar la doctrina de la supremacía absoluta del Estado sobre el individuo. Mediante tal uso de elementos ultranacionalistas y anti-democráticos entre los propios pueblos americanos, los nazis han organizado un cuerpo de prosélitos cuya fuerza radica principalmente en la circunstancia de su nacionalidad americana y de su aparente y falsa independencia de la influencia extranjera.

Para contrarrestar esas diversas formas de propaganda, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas convinieron ya en la Primera Reunión de Consulta de Panamá, en recomendar en la Resolución XIV que se dicten "las disposiciones necesarias para extirpar de las Américas la propaganda de las doctrinas que tiendan a poner en peligro el común ideal democrático interamericano".

La Resolución VI de la Segunda Reunión de Consulta celebrada en La Habana, estableció que cada República Americana "adoptara en su territorio las medidas necesarias de acuerdo con su poder constitucional, para prevenir y suprimir cualquier clase de actividades dirigidas, ayudadas o instigadas por gobiernos, grupos o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir las instituciones nacionales, o a fomentar desórdenes en la vida política interna o a modificar por la presión, la propaganda, la amenaza o de cualquier otra manera, el libre y soberano derecho de esos pueblos a regirse por las instituciones democráticas que en ellos prevalecen".

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 24

La Resolución VII de la misma Reunión reitera la recomendación hecha por la Primera Reunión de Consulta de Panamá en su Resolución XI.

La Tercera Reunión de Consulta, con conocimiento concreto y en previsión de las nuevas tácticas y estratagemas del Eje para la difusión de sus ideas, recomendó más especificamente en la Resolución XVII y en el anexo a la misma, que los gobiernos de dichas Repúblicas terminen con la existencia de asociaciones que son núcleos de propaganda totalitaria e impidan la"que tienda a perjudicar la seguridad o las relaciones de las Repúblicas Americanas, a crear disensiones políticas o sociales, a intimidar a los nacionales de cualquier República Americana o a influenciar la política de cualquier Estado americano" (Memorándum anexo a la Resolución XVII, D.2).

Tal como lo reconoció explícitamente la Conferencia sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales de Buenos Aires, en el preámbulo de su Resolución II, "una de las formas más peligrosas de la propaganda subversiva a que se refiere la Resolución XVII de la Tercera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, es la que a veces se lleva a cabo en planteles o institutos de enseñanza, ya sea ésta primaria, secundaria o superior, dirigidos o intervenidos por súbditos de países del Pacto Tripartito o de los Estados subordinados a ellos". Por estos motivos, esa Conferencia resolvió recomendar "la clausura de los institutos docentes que por medio de lecciones, conferencias, representaciones teatrales, himnos, imágenes y fotografías, símbolos especiales o cualesquiera otros medios de influir en los alumnos, sean niños o adultos, busquen hacerlos simpatizar o tomar parte en actividades o atentados contra las instituciones democráticas de las Repúblicas del Continente o contra su integridad y soberanía".

Durante la visita de consulta a la Argentina se puso en evidencia que existe un apropiado sistema de defensa contra la propaganda de las potencias del Eje, cuando ésta asume la primera de las modalidades indicadas, prohibiéndose las reuniones o manifestaciones públicas en que se difundan ideas contrarias a las instituciones democráticas, el uso de insignias, uniformes, símbolos o saludos de partidos, tendencias o entidades políticas, extranjeras o contrarias al régimen institucional de la República.

En cuanto a las otras formas que suele asumir la propaganda totalitaria para eludir los contralores mencionados, el estudio de las disposiciones vigentes en la República Argentina sobre la materia, demuestra que el sistema en vigor en la época en que se celebró la visita de consulta, estaba encaminado a resguardar la neutralidad argentina, prohibiendo a tal fin las críticas que zahirieran a los gobiernos, regímenes políticos, jefes de Estado o funcionarios que mantuvieran relaciones amistosas con la República. Las nuevas circunstancias originadas por la ruptura de relaciones diplomáticas con Alemania, Japón y Estados subordinados, darían una oportunidad apropiada para proceder a la readaptación de las normas en vigor, basadas en la situación de neutralidad, y a la adopción de nuevas disposiciones para lo cual podría ser conveniente tomar en cuenta las diversas modalidades de propaganda subversiva y las tácticas y maniobras utilizadas por las potencias del Eje para difundir sus principios y doctrinas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 95

En tal sentido, constituye un procedimiento de probada eficacia en otros países americanos, el de imponer a todo agente de un gobierno o partido político extranjero, encargado de diseminar materiales de propaganda por cualquier medio, la obligación de inscribirse en un registro especial de carácter público, y de hacer mención expresa en todo el material de propaganda, de la circunstancia de haber dado cumplimiento a tal obligación, bajo severas penas en caso de infracción. Este procedimiento no garantiza que efectivamente se inscriban como tales agentes subvencionados o dirigidos por un gobierno o partido político extranjero, todos los que tengan tal carácter; pero suministra una base muy apropiada para castigar severamente a los infractores, en caso de que las autoridades policiales comprobaren la calidad de agente o representante en determinado individuo, o se incautaren de materiales de propaganda que no contuvieren referencia a su origen. Tal sugestión está basada en la idea fundamental de que la propaganda subversiva no puede funcionar eficazmente, ni ganar a las personas, cuando su origen y finalidad, así como los intereses que la mueven, se hacen conocer a aquellos a quienes se intenta influir por medio de la misma.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 96

8º) PROTECCION DE BARCOS E INSTALACIONES PORTUARIAS

En vista de la particular importancia que tienen en el momento presente las comunicaciones marítimas entre las Repúblicas Americanas, el Comité ha recomendado una serie de medidas de protección y de prevención, con el propósito de que el tráfico marítimo interamericano continúe con la mayor seguridad, regularidad y rapidez posibles.

Tales recomendaciones se basan en lo aconsejado unánimemente por la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en la Resolución XVII y en el memorándum anexo a la misma, para que dichas repúblicas adoptaran amplias medidas "castigando todos los actos de sabotaje, avería y destrucción de materiales esenciales para la defensa de fábricas, edificios, lugares y servicios destinados a la producción y el almacenaje, servicios públicos, medios de transporte y de comunicación, zonas y servicios portuarios; castigando los actos de espionaje y la recopilación y comunicación con fines hostiles, de informaciones vitales sobre medios de defensa, y previniendo y evitando actos de sabotaje y de espionaje, tomando medidas para proteger y resguardar la documentación, las instalaciones y operaciones vitales" (D.4.)

Según lo informado por la delegación que realizó la visita de consulta a la Argentina, se han adoptado distintas medidas para asegurar la protección de barcos y servicios portuarios. El art. 1º del decreto de 8 de octubre de 1942, declara zona militar el área ocupada por los puertos marítimos de la República, que quedan así bajo la protección de las fuerzas armadas. Otro artículo de ese mismo decreto establece el registro de todo el personal que desarrolla actividades conexas con el tráfico marítimo y demás medidas tendientes a evitar la comisión de actos de sabotaje y la obtención y trasmisión de informaciones relacionadas con dicho tráfico.

Se tiene conocimiendo de que el Ministerio de Marina anunció el 24 de abril del corriente, que recientemente se han dictado varias medidas para dar aplicación al decreto citado y que se practicarían las diligencias necesarias a fin de evitar la salida de mercadería o artículos cuya exportación esté prohibida. Seguramente, estas medidas vienen a reforzar considerablemente el sistema en vigor para la protección de las zonas portuarias y la prevención de actos ilegales.

A juzgar por la experiencia de muchas Repúblicas Americanas, el personal empleado en los muelles y el que forma parte de la tripulación de buques mercantes, constituye una de las mayores fuentes de espionaje, de difusión de informaciones vitales y de contrabando de materiales bélicos. En lo que respecta, por ejemplo, a ciertos aspectos de las actividades de espionaje descubiertas recientemente en la Argentina, el excelente informe de la Policía Federal, publicado el 19 de febrero de 1944, al que se hace referencia más arriba, dice lo siguiente: "Es de destacar el papel importante que en este aspecto... han tenido los tripulantes de buques de bandera neutral, cuya tarea de agentes de enlace entre nuestro país y el continente europeo ha permitido la remisión de abundante documentación". Esto ocurre no sólo con la tripulación de buques neutrales, sino también con la de los barcos de las Repúblicas Americanas. Es evidente que esta última circunstancia acentúa el peligro y hace necesaria la adopción de severas medidas de contralor.

Entre las sugestiones contenidas en el folleto adjunto a la Resolución XXI del Comité, destinadas a hacer frente a esta situación, figuran las de investigación cuidadosa y vigilancia contínua de todo el personal empleado en las zonas portuarias y de las tripulaciones de los barcos de bandera nacional, despidiendo inmediatamente a todos aquellos de cuya lealtad se ten-

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Archivo

ga la menor duda. El registro del personal ordenado por el ya citado decreto de 8 de octubre de 1942, podría proporcionar una base para proceder a esta investigación. Además, sin duda, la rigurosa aplicación de las diversas medidas anunciadas por el Ministerio de Marina el 24 de abril del corriente, serán muy útiles para impedir y dificultar las actividades de todos esos individuos.

También se permite llamar la atención este organismo, sobre otras sugestiones que se encuentran en el folleto mencionado, relativas al establecimiento de la seguridad marítima y en especial a lo relacionado con la trasmisión de noticias sobre el movimiento portuario. Sobre este particular, este Comité tendría el mayor placer en recibir información acerca de si existen sanciones aplicables a quienes infrinjan la prohibición establecida por el decreto de 28 de agosto de 1942, relativa a la difusión o comunicación, en cualquier forma, de toda noticia que se refiera a movimiento, o entrada, permanencia o salida de cualquier puerto, de buques de países beligerantes.

Este Comité se permite sugerir a las autoridades competentes el estudio de las recomendaciones formuladas en el folleto adjunto a su Resolución XXI, a fin de considerar la posibilidad de adaptar y poner en práctica otras medidas o sugestiones que se estimen apropiadas, especialmente en vista de que la ruptura de relaciones puede hacer posible un recrudecimiento de las actividades de sabotaje y de espionaje con respecto al movimiento de barcos argentinos y extranjeros.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

9º) EXTORSION DE RESIDENTES EN TERRITORIO AMERICANO Y EXPORTACION DE PRODUCTOS VITALES.

En diciembre de 1942, el Comité recomendó a los gobiernos americanos en su Resolución XVII la adopción de medidas eficaces de orden económico a fin de evitar la transferencia directa o indirecta de fondos con destino a los países del Eje. La causa inmediata de dicha recomendación, fué la necesidad de prevenir a las Repúblicas Americanas contra las maniobras empleadas por el Eje para la extorsión de personas residentes en territorio aliado o neutral, mediante la promesa de conceder permisos de salida a sus familiares o amigos que se encontraran dentro de territorio controlado por el Eje, a cambio de la entrega de sumas de dinero en moneda neutral.

Asimismo el Comité en varias ocasiones, tanto en sus resoluciones como durante las visitas de consulta, ha encarecido la adopción de métodos especiales a fin de evitar que llegasen a manos del enemigo, productos y materiales de importancia vital para el esfuerzo bélico.

Naturalmente, dichas resoluciones se refieren únicamente a aspectos especiales del problema de las actividades económicas del Eje y no pretenden recomendar medidas detalladas de contralor. Es evidente que para impedir de un modo cabal las maniobras de extorsión y controlar la exportación de fondos y materiales vitales, es necesario adoptar y llevar a una ejecución efectiva las medidas económicas y financieras aconsejadas por la Tercera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores en su Resolución V y por la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero celebrada en Wáshington durante los meses de junio y julio de 1942.

Por supuesto, tales maniobras económicas desarrolladas por el Eje en contra de las Américas, preocupan enormemente a este Comité, ya que, en definitiva, el éxito de los planes de agresión política totalitaria depende en alto grado de los recursos económicos de que el Eje pueda disponer. Los fondos obtenidos por el Eje mediante sus procedimientos de extorsión las contribuciones forzosas de sus nacionales y partidarios en el continente, y las actividades de empresas comerciales de su pertenencia o bajo su control, hacen posible la continuación de sus campañas de propaganda subversiva, el logro de sus fines destructivos por el soborno, la prosecución del espionaje y el fomento de sus organizaciones subversivas, en suma, permiten la continuación, y aún la intensificación, del programa total de agresión política.

Es evidente que a medida que empeore la situación militar del Eje, dichas potencias realizarán esfuerzos aún más desesperados para obtener los fondos necesarios para estos fines y los materiales indispensables para la prosecución de la guerra. Esto se podrá evitar solamente mediante la adopción y aplicación rigurosa de los severos contralores económicos recomendados en las Resoluciones citadas.

mfm

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

10º) REPRESION DE LAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS CONTRA LAS REPUBLICAS AMERICANAS

En el parágrafo 7 de la Resolución XIX del Comité, se recomienda la adopción de una ley que castigue ciertos actos de agresión política, como el espionaje, cometidos dentro del respectivo territorio nacional, que amenacen o pongan en peligro la seguridad del propio país o de cualesquiera de las otras repúblicas del continente.

Esta ha sido una medida aconsejada por el Comité en cumplimiento de lo resuelto unánimemente por los Ministros de Relaciones Exteriores de todas las Repúblicas Americanas, en el parágrafo 2º de la Resolución XVII, que recomienda "a los gobiernos de las Repúblicas Americanas la adopción de medidas legislativas análogas, tendientes a prevenir o reprimir penalmente actos contra las instituciones democráticas de los Estados del continente, de igual manera que los atentados a la integridad, la independencia o la soberanía de cualquiera de ellos".

Este Comité está convencido de que una ley semejante, no sólo constituiría una medida sumamente apropiada de defensa política, inspirada en el hecho real de que los planes de agresión del Eje tienen un alcance continental, sino que consagraría además, de un modo elocuente, la interdependencia de las Repúblicas Americanas, en lo que respecta a su defensa y a su seguridad. Tal como ya ha tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, cree que esta ampliación del concepto tradicional de la ley penal para proteger a otras naciones de las consecuencias de las actividades llevadas a cabo dentro del país, es un significativo adelanto en la comprensión de que el interés bien entendido de cada una, requiere de ellas la obligación de salvaguardar la paz y seguridad de todas las demás.

La aprobación de una ley de la índole aludida para la represión de actividades subversivas a favor del Eje, además de constituir un acto de gran significado panamericano, proporcionaría también medios adecuados de represión de las actividades subversivas cometidas tanto por extranjeros como por los propios nacionales, ya que, desgraciadamente, ninguna República Americana puede considerarse enteramente libre de que algunos de sus nacionales de tendencias o ideas totalitarias, realicen actos de propaganda subversiva, de espionaje o de sabotaje.

En cuanto a la aplicación de las actuales leyes penales que castigan actividades subversivas, el Comité ha visto con satisfacción la medida adoptada por el gobierno argentino, con motivo de la ruptura de relaciones diplomáticas con el Eje, al arrestar y procesar un número de agentes de espionaje cuyas actividades fueron descubiertas debido a la competencia de las dependencias policiales de investigación. Con motivo del anuncio de la detención de esos agentes, el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores declaró que:

> "El Poder Ejecutivo, de conformidad con las atribuciones que le son propias, ha tomado medidas por ser su firme propósito terminar por todos los medios a su alcance con esta clase de actividades, que ponen en peligro no sólo el normal desenvolvimiento de las instituciones, sino también los vínculos de amistad que la República conserva con las naciones del Continente y otras con las cuales está íntimamente ligada por históricos e indestructibles lazos."

Es indudable que la terminación de los procesos en trámite, con el adecuado castigo de los que resultaren culpables, contribuirá, en manera importante, a este propósito y a la seguridad del continente.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 30

C O N C L U S I O N

En el presente Memorándum, el Comité se ha permitido tratar un número considerable de problemas de defensa política, sobre los cuales se han sometido anteriormente recomendaciones a los gobiernos americanos.

En resumen, puede decirse que en opinión de este organismo, seis de los diversos puntos tratados merecen especial atención, para una eficaz protección del continente, sin que ello signifique que los restantes carezcan de importancia:

1º) El registro completo de todos los extranjeros y la aplicación de los contralores permanentes aconsejados sobre los nacionales de los países del Eje;

2º) La detención, durante el período de la guerra, de todos los nacionales del Eje que incurran en alguna de las causales señaladas en el parágrafo 4º de la Resolución XX del Comité;

3º) La adopción de medidas para prevenir la entrada y salida de personas que puedan ser peligrosas para la seguridad continental;

4º) La censura de los medios de comunicación internacional en el interés de la seguridad del continente, tal como recomendó el Comité en su Resolución XX, parágrafos 2 y 3;

5º) Lo relativo al contralor de la propaganda totalitaria y la clausura de las organizaciones que sean núcleos de tal propaganda;

6º) La adopción de severos medios de control económico, para impedir que los gobiernos totalitarios puedan disponer de fondos en el continente americano, que les permitan desarrollar e intensificar sus actividades subversivas u obtener productos útiles para su esfuerzo bélico.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

.....

Expediente..... **Año**.....

121278 - FRIGERIO